



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga  
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 – Extensión: 6027

Radicación No. 086383189003202100191-00  
Ref. Verbal – Responsabilidad Medica – 1ª instancia – auto de sustanciación  
Demandante: Luis Eduardo Villegas Verdooren  
Demandado: Clínica de Ojos Sabanalarga y otros

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y se radico con el No. 2021-00191.- Sírvase decidir al respecto.

Sabalarga, junio 9 de 2022  
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabalarga, Atlántico, junio nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Al revisar la presente demanda se observa que el Juzgado Quince Civil del Circuito, mediante auto de fecha octubre 11 de 2021, declaro probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la sociedad demandada, sociedad Clínica de Ojos de Sabanalarga Limitada, y ordeno remitir el presente proceso a los jueces civiles del circuito de Sabanalarga, para lo de su competencia, correspondiéndole a esta agencia judicial para seguir el conocimiento del mismo.

Al estudiar el contexto de su tesis jurídica para declarar probada la excepción previa de falta de competencia en razón de la territorialidad, se puede llegar a la conclusión que no le asiste razón jurídica alguna al Juzgado Quince Civil del circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta que la entidad demandada, Coosalud EPS S.A., si tiene agencia en la ciudad de Barranquilla, en la calle 85 No. 50-159, local 4, piso 1, edificio Quatum Tower, y en la calle 45 No. 43-1, por lo que se procederá a generar el conflicto negativo de competencia.

La razón jurídica que sostiene el conflicto negativo de competencia, tiene que ver en que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, no ha desvinculado de la litis, a la otra empresa demanda, Coosalud EPS S.A., ya sea por declarar probada la excepción previa de haberse notificado el auto admisorio a persona distinta de la que fue demandada y la falta de legitimación en la causa por pasiva; por sentencia anticipada o por desistimiento realizado por la parte demandante; ante este hecho, actualmente la sociedad demandada, Coosalud EPS S.A. continua vinculada en el proceso, y por consiguiente el proceso en su contra debe continuar bajo el conocimiento del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por elección de la parte demandante y por la decisión tomada por nuestro superior jerárquico, Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia.

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda a nuestro superior jerárquico, Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, para que dirima el presente conflicto y decida a quien corresponde el conocimiento de la misma.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Generar el conflicto negativo de competencia entre esta agencia judicial y el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remítase la misma al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, para que dirima el conflicto suscitado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,